AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Entregando lo mejor de los colombianos

No	FECHA	RADICADO	REMITENTE	MOTIVO DE DEVOLUCION	RECIBIDO
1	16/01/2014	20132120232821	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	FALTAN DATOS DIRECCION	
2	16/01/2014	20132120300311	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	GRUPO DE COBRO COACTIVO	
4	16/01/2014	20132120352761	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	CERRADO 2 VEZ	
5	16/01/2014	20142120001661	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DESCONOCIDO	
7	16/01/2014	20142120001541	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
8	16/01/2014	20142120002891	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
9	16/01/2014	20142120002851	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	

Recibi:
Diana M. Galaga
Enero 16 2014

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NIT.: 900.500 118-2
16 ENE. 2014
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogota, D.C. - Colombia

PDF Complete
Thank you for evaluating PDF Complete.
Click Here to purchase full featured PDF Complete product

CATASTRO MINERO COLOMBIANO
República de Colombia

Código Expediente

OE2-09091

Catastro Minero Colombiano

Fecha : 2014 - 1 - 16 **Hora** 9:17:25

Lugar de Recepción : REGIONAL BOGOTA

Número Radicado : 2014-11-17

Documento Radicado : CERTIFICADOS

Descripción del documento :

ESTADO DE TRAMITE, 2 FOLIOS

CATASTRO MINERO COLOMBIANO
República de Colombia

Código Expediente

OE2-09091

Catastro Minero Colombiano **Copia Minero**

Fecha : 2014 - 1 - 16 **Hora** 9:17:25

Lugar de Recepción : REGIONAL BOGOTA

Número Radicado : 2014-11-17

Documento Radicado : CERTIFICADOS

Descripción del documento :

ESTADO DE TRAMITE, 2 FOLIOS

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PROSPERIDAD PARA TODOS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20132120232821

BOGOTÁ, 02-09-2013

Señor (a):
MANUEL RAMON OSORIO AVENDA?O
CORREGIMIENTO SAN JOSE DE KENNEDY
ZONA BANANERA - MAGDALENA

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OB8-10081,** se ha proferido la Resolución **003629 DE 27 DE AGOSOTO DE 2013,** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICION ADMINISTRATIVA DENTRO DE LLA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL -,** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE TENCION REGIONAL VALLEDUPAR** ubicado en la Calle 15 No 14-33 Ofc 203 Edificio Portal del Valle Barrio Loperena o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en la Avenida Calle 26 No. 59-51 Local 107 , en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos:
Copias:
Proyectó:
Elaboró:
Revisó:
Fecha de elaboración: 02-09-2013
Número de radicado que responde: 20132120232821
Tipo de respuesta: Total ( ) Parcial ( )

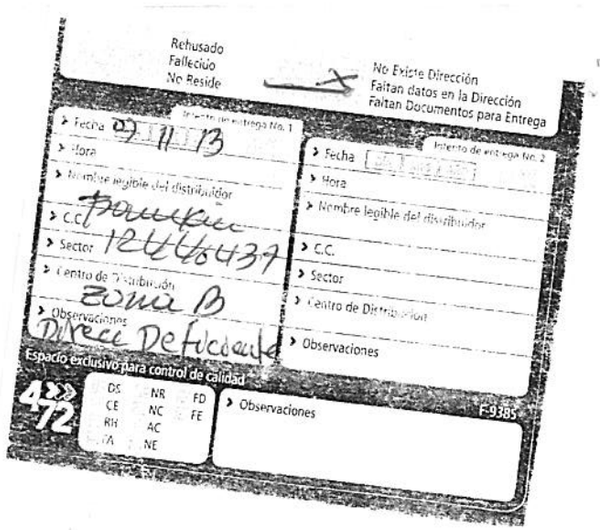
Rehusado
Falleciúo
No Reside
No Existe Dirección
Faltan datos en la Dirección
Faltan Documentos para Entrega
Intento de entrega No. 1
Fecha 02 11 13
Hora
Nombre legible del distribuidor
C.C
Sector 12446437
Centro de Distribución
Zona B
Observaciones
Dirección Defectuosa
Intento de entrega No. 2
Fecha
Hora
Nombre legible del distribuidor
C.C.
Sector
Centro de Distribución
Observaciones
Espacio exclusivo para control de calidad
DS NR FD
CE NC FE
RH AC
/A NE
Observaciones
4/72
F-9385

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA - AGENCIA NACION

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTA D.C

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
RN060972388CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
MANUEL RAMON OSORIO

Dirección:
CORREGIMIENTO SAN JOSE

Ciudad:
RIOFRIO_ZONA BANANERA

Departamento:
MAGDALENA

Preadmision:
05/09/2013 15:55:26

4 72 ☐ **DEVOLUCION**
DESTINATARIO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PROSPERIDAD PARA TODOS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132120300311

Bogotá D.C.

Señor (a):
ANCELMO CHINCHILLA
PALERMO - HUILA
PALERMO - HUILA

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-15251**, se ha proferido la Resolución **004561 DE 22 DE OCTUBRE DE 2013**, por medio de la cual **POR LA CUAL SE RECHAZA , SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL -**, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL IBAGUE** ubicado en la Carrera 8 No 19 – 31 Barrio Interlaken **o al Grupo de Información y Atención al Minero de INGEOMINAS,** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59-51 Local 107 , en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos:

Copias:

Proyectó:
Elaboró:
Revisó:
Fecha de elaboración: 30-10-2013
Número de radicado que responde: 20132120300311
Tipo de respuesta: Total ( ) Parcial ( )
Archivado en:

DEV/420

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AGEN
NACIONAL DE MINERIA - CAN: BOGOTA

Dirección:
AV. 26 No. 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:

RN089809627CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
ANGELMO CHINCHILLA

Dirección:
PALERMO

Ciudad:
PALERMO_HUILA

Departamento:
HUILA

Fecha:
08/11/2013 08:00:00

4-72 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

Sticker de Devolución

4-72 **Motivos de Devolución**

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Rehusado
- No Reside

OTROS

- Apartadó Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Fallecido
- No Contactado
- Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No.
Fecha DÍA MES AÑO	Fecha DÍA MES AÑO
Hora	Hora
Nombre legible del distribuidor	Nombre legible del distribuidor
C.C.	C.C.
Centro de Distribución	Centro de Distribución
Observaciones	Observaciones

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

MINERIA
NIT.: 900.500.018-2
07 NOV. 2013
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogota, D.C. - Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PROSPERIDAD PARA TODOS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132120352761

Bogotá D.C., 18-12-2013

SEÑOR:
WILLIAM MAURICIO CAMPOS TRUJILLO
CRA 2 No 9-51 OF 202
Neiva - Huila

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEN-08471**, se ha proferido **AUTO GLM No 386 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2013**, que sera notificado por **ESTADO 149 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013** - por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** ubicada en el Avenida calle 26 Nº 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o dirigirse a la página web www.anm.gov.co a partir de la fecha señalada.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Julieth Ximena González
Revisó: Maria del Pilar Ramirez
Fecha de elaboración: 18-12-2013
Número de radicado que responde: 20132120352761
Tipo de respuesta: Total ( ) Parcial ( )

ANM

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - CAN BOGOTA

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C

ENVIO:

YG030571032CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
WILLIAM MAURICIO CAMPOS TRUJILLO

Dirección:
CR 2 # 51 OFIC 202

Ciudad:
NEIVA_HUILA

Departamento:
HUILA

Fecha:
25/12/2013 13:37:59

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

20132120352761
William Campos
Neiva.

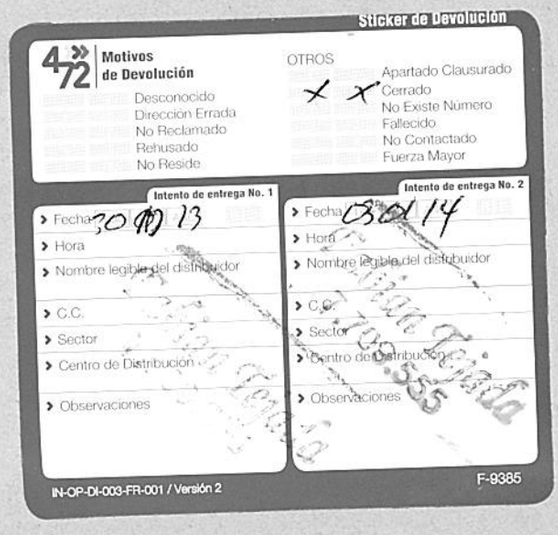

4-72

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PROSPERIDAD PARA TODOS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120001661

Bogotá D.C.

Señores:
OSCAR DE JESUS URREA
ORLANDO GALVIS MONGUI
RAFAEL TRISTANCHO ROBLES
CARRERA 18 No 58B-10 APT 101
Bogota - D.C.
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,
Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HGC-124** se ha proferido la Resolución **GSC -ZC 000133 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES -**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería,** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
Cordialmente,

MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
Coordinadora Información y Atención al Minero

Anexos: Acto Administrativo
Elaboró: Marcela Ortiz.
Revisó: Maria del Pilar Ramirez Osorio

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC – ZC 000133

(05 NOV. 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGC-124 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Coordinadora de Seguimiento, Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013 y VSC-593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 05 de marzo de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA, INGEOMINAS** suscribió con los señores **ÓSCAR DE JESÚS URREA, ORLANDO GALVIS MONGUI y RAFAEL TRISTANCHO ROBLES,** Contrato de Concesión N° HGC-124, para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, en jurisdicción del municipio de GACHALA, en el departamento de CUNDINAMARCA, para un área de 30,7270 hectáreas, con una duración de treinta años (30) años, contados a partir del 25 de junio de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN). (Folios 16-24)

El contrato de concesión N° HGC-124, cuenta con las siguientes etapas:
Exploración 3: 25 de junio de 2007 23 de junio de 2010
Construcción y Montaje *3: 24* de junio de 2010 22 de junio de 2013
Explotación 24: 23 de junio de 2013 16 de junio de 2037

Mediante Resolución No. GSC-036 de fecha 31 de octubre de 2007, con constancia de ejecutoria y en firme el 10 de diciembre de 2007, resolvió **"ENTIENDASE SURTIDO EL TRAMITE** de cesión del 40% de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores ÓSCAR DE JESÚS URREA - ORLANDO GALVIS MONGUI – RAFAEL TRISTANCHO ROBLES que poseen dentro del contrato de concesión N° HGC-124 a favor de los señores JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ y LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, y se toman otras determinaciones". (Folios 58-60)

Por medio de la Resolución No. GSC-0035 de fecha 15 de mayo de 2008, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de junio de 2008, resolvió **"ENTENDER DESISTIDO EL TRAMITE** de la cesión del 40 % de los derechos y obligaciones que los señores ÓSCAR DE JESÚS URREA - ORLANDO GALVIS MONGUI - RAFAEL TRISTANCHO ROBLES, poseen dentro del contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGC-124 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesión N° HGC-124 a favor de los JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ y LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, y se toman otras determinaciones". (Folios 98-101)

A través de Resolución No. GSC-083 de fecha 04 de noviembre de 2008, con constancia de ejecutoria y en firme el 9 de diciembre de 2008, resolvió **"ENTIENDASE DESISTIDO EL TRAMITE** de la cesión del 12,5 % de los derechos y obligaciones que el señor ORLANDO GALVIS MONGUI, posee dentro del contrato de concesión N° HGC-124 a favor del señor LIBARDO RIAÑO, y se toman otras determinaciones". Y **ENTIENDASE SURTIDO EL TRAMITE** de la cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ORLANDO GALVIS, dentro del contrato de concesión N° HGC-124 a favor del señor JOSE GIRALDO MARTINEZ, el cual corresponde a un porcentaje de 7,33% del contrato. (Folios 134-137)

Mediante Resolución No. GSC-001 de fecha 15 de enero de 2009, se resolvió **"ENTIENDASE SURTIDO EL TRAMITE** de cesión del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ÓSCAR DE JESÚS URREA, dentro del contrato de concesión N° HGC-124 a favor del señor PEDRO CRISTOBAL MARTINEZ GONZALEZ y se toman otras determinaciones". (Folios 151-153)

Por medio de Resolución No. GSC-031 de fecha 5 de mayo de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 18 de junio de 2009, resolvió "se entiende **DESISTIDO** el trámite de cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ORLANDO GALVIS, dentro del contrato de concesión N° HGC-124 a favor del señor JOSE GIRALDO MARTINEZ. (Folios 177-180)

A través de Resolución No. GSC-098 de fecha 23 de diciembre de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 5 de abril de 2010, resolvió **"DECLARAR EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE** de cesión del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ÓSCAR DE JESÚS URREA**, dentro del contrato de concesión N° HGC-124 a favor del señor PEDRO CRISTOBAL MARTINEZ GONZALEZ, y se toman otras determinaciones. (Folios 205-208)

Mediante Resolución GSC N°057, de fecha 1 de agosto de 2011; con constancia de ejecutoria y en firme el 9 de septiembre de 2011, resolvió **"ENTIENDASE SURTIDO EL TRAMITE** de cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ORLANDO GALVIS MONGUI, dentro del contrato de concesión N° HGC-124 a favor del señor OSCAR JIMENO DELGADILLO PEÑA, y se toman otras determinaciones. (Folios 149-151)

Por medio de Resolución N° 014 de 17 de febrero de 2012, con constancia de ejecutoria y en firme el 27 de marzo de 2012, resolvió **CONCEDER** la solicitud de prórroga de la Etapa de Exploración, Las etapas de duración del contrato quedan así: plazo para Exploración 4 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, plazo de Construcción y Montaje 3 años y plazo de la Explotación 23 años, Requirió al titular bajo a premio de multa, para que allegara el PTO y los FBM anual de 2010 y semestral de 2011 y requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, para que allegara el pago por concepto de canon superficiario correspondiente al cuarto año de exploración y primer año de construcción y montaje. (Folios 168-171)

A través de Resolución N° 00889 de fecha 23 de agosto de 2012, se resolvió **DECLARAR** el desistimiento del trámite de cesión del **5%** de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ORLANDO GALVIS MONGUI; cotitular del contrato de concesión HGC-124, a favor del señor ÓSCAR JIMENO DELGADILLO; **SURTIR** la cesión del veintiocho punto tres por ciento (28,3%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ORLANDO GALVIS MONGUI** -, dentro del contrato de concesión N° HGC-124 a favor de la empresa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGC-124 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA DE DEPARTAMENTOS y MUNICIPIOS DE COLOMBIA –CCODENCO; **SURTIR** la cesión del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33,33%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ÓSCAR DE JESÚS URREA**, dentro del contrato de concesión N° HGC-124 a favor de la empresa ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA DE DEPARTAMENTOS y MUNICIPIOS DE COLOMBIA –C CODENCO; **SURTIR** la cesión del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33,33%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **RAFAEL TRISTANCHO ROBLES**, dentro del contrato de concesión N° HGC-124 a favor de los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA SÁNCHEZ y JOSÉ GILDARDO MARTÍNEZ CASAS** y se toman otras determinaciones. (Folios 224-227)

Mediante convenio No. 211045 suscrito el día 27 de diciembre de 2011 entre el Servicio Geológico Colombiano –SGC- (recibido en cesión por la Agencia Nacional de Minería) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE- , se convino que FONADE se compromete a ejecutar, por su cuenta y riesgo, la gerencia integral del proyecto que consiste en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para el desarrollo del convenio No. 211045, FONADE suscribió los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, con los consorcios GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONTROL y HGC, respectivamente. Según el objeto contractual de los contratos mencionados los consorcios se obligan a ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar a la autoridad minera en la fiscalización integral de los títulos mineros.

En desarrollo del apoyo a la fiscalización integral del título minero No. HGC-124, el Consorcio HGC, realizó las actividades de revisión documental e inspección en campo y elaboró el informe de fiscalización integral radicado por FONADE en la ANM el día 11 de octubre de 2013 en el cual se hacen las siguientes recomendaciones:

ASPECTOS TÉCNICOS
FBM.
Agotadas las fases de evaluación documental e inspección de campo del proceso de fiscalización integral, se evidencia el incumplimiento del titular en dicha obligación.

Por lo tanto, se recomienda requerir bajo apremio de multa de acuerdo a lo indicado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato de concesión No. HGC-124 por el incumplimiento en presentar los FBM semestral 2008,2009 y 2012 y los anuales 2007,2008, 2009, 2011 y 2012.

Así mismo, en la evaluación documental realizada el 15 de mayo de 2013, se recomienda aprobar los FBM del primer (I) semestre correspondiente a los años 2010 y 2011: y Formato Básico Minero (FBM) anual de 2010.

PTO.
Agotadas las fases de evaluación documental e inspección de campo del proceso de fiscalización integral, se evidencia el incumplimiento del titular en dicha obligación.

Por lo tanto, se recomienda requerir bajo apremio de multa de acuerdo a lo indicado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato de concesión No. HGC-124 por el incumplimiento en la presentación del P.T.O.

ASPECTOS ECONÓMICOS
CANON SUPERFICIARIO.

Agotadas las fases de evaluación documental y de inspección de campo, se verifico que el titular no ha dado cumplimiento en presentar el pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de $548.578,37 pesos, periodo comprendido entre el 25 de junio de 2011 al 24 de junio de 2012 y de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de $580.433,03 pesos, periodo comprendido entre el 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, para un total requerido de $1.129.013 pesos.

Ante lo anterior, re recomienda requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo consagrado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato de concesión No. HGC-124, por el incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de $548.578,37 pesos, periodo comprendido entre el 25 de junio de 2011 al 24 de junio de 2012 y de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de $580.433,03 pesos, periodo comprendido entre el 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, para un total requerido de $1.129.013 pesos.

REGALÍAS.
No aplica en razón a que el contrato de concesión se encuentra en el segundo año de la etapa de construcción y montaje.

ASPECTOS AMBIENTALES
LICENCIA AMBIENTAL.
Agotadas las fases de evaluación documental e inspección de campo del proceso de fiscalización integral, se evidencia el incumplimiento del titular en dicha obligación.

Por lo tanto, se recomienda requerir bajo apremio de multa de acuerdo al artículo 115 de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato de concesión No. HGC-124, para que allegue el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero o la certificación de estado de trámite, no mayor de 90 días.

En la inspección de campo del proceso de fiscalización integral realizada el 15 de mayo de 2013, se concluyó no se están realizando actividades de construcción y montaje dentro del área en concesión.

ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA.
No se encontraron hallazgos en la inspección de campo.

ASPECTOS LEGALES.
PÓLIZA.
Agotadas las fases de evaluación documental e inspección de campo del proceso de fiscalización integral, se evidencia el incumplimiento del titular en la presentación de póliza minero ambiental que ampara las obligaciones del contrato correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de $568.200 pesos, con vigencia hasta el 24 de junio de 2013.

Por lo tanto, se recomienda requerir bajo causal de caducidad, de acuerdo literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato de concesión No. HGC-124, por el incumplimiento en de presentar la póliza minero ambiental que ampara las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGC-124 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obligaciones del contrato correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de $568.200 pesos, con vigencia hasta el 24 de junio de 2013.

Revisado el sistema de gestión documental, se observó que los titulares del Contrato de Concesión No. HGC-124, allegaron una solicitud de desistimiento de la cesión a favor de los señores CESAR AUGUSTO FONSECA SÁNCHEZ y JOSÉ GILDARDO MARTÍNEZ CASAS. Así mismo se encuentra que revisado el sistema general de canon superficiario- liquidación por título, se evidencia que los titulares se encuentran al día con los pagos de canon superficiario correspondientes a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HGC-124** y una vez constatadas las recomendaciones plasmadas en el informe de fiscalización integral por parte de la Agencia Nacional de Minería, se identifica un incumplimiento del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por no allegar el Programa de Trabajos y obras -PTO, el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Resolución SFOM No. 014 del 17 de febrero de 2012, notificado por edicto No. 00917-2012 desfijado el 27 de marzo de 2012, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo apremio de multa venció el 11 de mayo de 2012 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, motivo por el cual se procederá a imponer multa por el valor equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2013, con de conformidad con los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, los cuales disponen:

*"**Artículo 115. Multas**. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

*"**ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Así las cosas, se procederá a imponer multa de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($1.179.000), equivalentes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, a los titulares del Contrato de Concesión No. **HGC-124**, por la omisión en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGC-124 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad minera mediante Resolución SFOM No. 014 del 17 de febrero de 2012.

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. **HGC-124,** no ha allegado el Programa de Trabajos y obras -PTO, por tal motivo se requerirá bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Así mismo se le requerirá bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que aporte: los Formatos Básicos Mineros anual de 2007, semestral y anual de 2008, semestral y anual de 2009, anual de 2011, semestral y anual de 2012 y semestral de 2013 y el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Una vez realizada la evaluación del expediente contentivo del título de la referencia, se encuentra que el concesionario allegó mediante radicado No. 2012-14-3229 del 12 de abril de 2012, consignación correspondiente al pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($548.579.oo). Así mismo una vez revisando el sistema general de canon superficiario- liquidación por título, se evidencia que los titulares consignaron el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($2.560.360.oo), el día 31 de diciembre de 2010, radicado DOC-10846918 y realizado los ajustes en los pago, los titulares se encuentran al día en los canones superficiarios correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Así mismo, se encuentra que el Contrato de Concesión No. HGC-124, no cuenta con póliza minero ambiental que ampare las obligaciones del contrato correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, para lo cual se les requerirá a los titulares, bajo causal de caducidad de acuerdo con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que la alleguen, concediéndole el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Se les aclara a los titulares del Contrato de Concesión No. HGC-124, que en el numeral 7 de la parte resolutiva de la Resolución N° 00889 de fecha 23 de agosto de 2012, concedió el término de un (1) mes para que allegaran el documento de negociación so pena de entender por desistido el trámite de perfeccionamiento de la cesión con los señores CESAR AUGUSTO FONSECA SÁNCHEZ y JOSÉ GILDARDO MARTÍNEZ CASAS, término que se encuentra vencido, por lo anterior se tiene por cesado el trámite de perfeccionamiento de la cesión a favor de los señores referidos.

Por último se procederá a realizar los requerimientos recomendados en el Informe de Fiscalización Integral del título minero No. HGC-124.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGC-124 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a los señores **ÓSCAR DE JESÚS URREA, ORLANDO GALVIS MONGUI y RAFAEL TRISTANCHO ROBLES,** titulares del contrato de Concesión **No. HGC-124, multa** por valor de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($1.179.000.oo),** equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de la multa impuesta, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 Davivienda a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores ÓSCAR DE JESÚS URREA, ORLANDO GALVIS MONGUI y RAFAEL TRISTANCHO ROBLES, titulares del contrato de Concesión **No. HGC-124,** remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión **No. HGC-124,** que si esta multa no es cancelada en la presente anualidad, el valor para su pago será indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aprobar el pago del canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

ARTÍCULO TERCERO.- Aprobar los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2010 y semestral de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los señores ÓSCAR DE JESÚS URREA, ORLANDO GALVIS MONGUI y RAFAEL TRISTANCHO ROBLES, titulares del Contrato de Concesión **No. HGC-124,** para que allegue el Programa de Trabajos y obras –PTO, por lo tanto se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a los señores ÓSCAR DE JESÚS URREA, ORLANDO GALVIS MONGUI y RAFAEL TRISTANCHO ROBLES, titulares del Contrato de Concesión **No. HGC-124,** los Formatos Básicos Mineros anual de 2007, semestral y anual de 2008, semestral y anual de 2009, anual de 2011, semestral y anual de 2012 y semestral de 2013, con sus respectivos planos, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a los señores ÓSCAR DE JESÚS URREA, ORLANDO GALVIS MONGUI y RAFAEL TRISTANCHO ROBLES, titulares del Contrato de Concesión **No. HGC-124,** el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGC-124 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO.-. Requerir bajo causal de caducidad de acuerdo con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los señores ÓSCAR DE JESÚS URREA, ORLANDO GALVIS MONGUI y RAFAEL TRISTANCHO ROBLES, titulares del Contrato de Concesión **No. HGC-124,** para que constituyan póliza minero ambiental que ampare las obligaciones del contrato correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a los titulares del informe de fiscalización integral No. 1 de fecha 18 de junio de 2013.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a los señores ÓSCAR DE JESÚS URREA, ORLANDO GALVIS MONGUI y RAFAEL TRISTANCHO ROBLES, titulares del Contrato de Concesión **No. HGC-124,** de no ser posible la notificación personal súrtase por Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el **artículo primero** de la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Elaboró: AVV
Reviso: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo

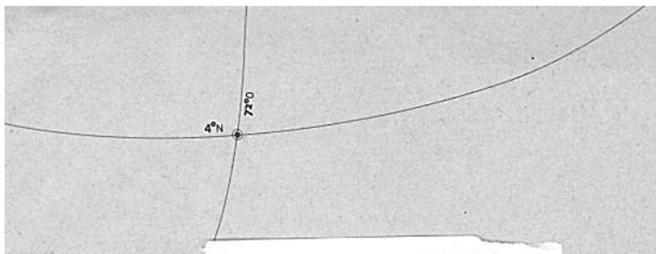

Sticker de Devolución

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Rehusado
- No Reside
- OTROS
- Apartado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Fallecido
- No Contactado
- Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

- Fecha DIA MES AÑO
- Hora 11:34
- Nombre legible del distribuidor
- C.C.
- Sector
- Centro de Distribución
- Observaciones

Intento de entrega No. 2

- Fecha DIA MES AÑO
- Hora
- Nombre legible del distribuidor
- C.C.
- Sector
- Centro de Distribución
- Observaciones

F-9385

IN-OP-D-003-FT-001 / Versión 2

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AGENCIA NACION

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
YG031435149CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
OSCAR DE JESUS URREA

Dirección:
CR 18 No 58B -10 APTO 101

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

Preadmision:
08/01/2014 15:54:07

4-72 ☐DEVOLUCIO
DESTINATARIO

eo.

001661

l: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

4-72

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PROSPERIDAD PARA TODOS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120001541

Bogotá D.C.

Señores:
FIDELIO RUEDA
ANA SILVIA BONILLA DE RUEDA
HILDA RUEDA BONILLA
JORGE ANTONIO ENCISO
JUAN CARLOS ENCISO RUEDA
JOSE HERNANDO MAHECHA RUEDA
VICTOR ALFONSO ENCISO RUEDA
ALCIRA RUEDA
TEOSTISTE RUEDA
OMAR IVAN ALFONSO CASTELLANOS
NELCY ENCISO RUEDA
ANA TILDE RUEDA
LUZ ANGELA RUEDA
MARIA DEL PILAR RUEDA
GILBERTO LAMILLA RUEDA
TRANSVERSAL 68 J No 39-19
Bogota - D.C.
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,
Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODT-08512**, se ha proferido la Resolución **005130 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICION ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL -**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería,** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
Cordialmente,

MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
Coordinadora Información y Atención al Minero

Anexos: Acto Administrativo
Elaboró: Marcela Ortiz.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 005130 **DE**

(22 NOV. 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICION ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL ODT-08512"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el 29 de abril del 2013, fue radicada por los señores **FIDELIO RUEDA, ANA SILVIA BONILLA DE RUEDA, HILDA RUEDA BONILLA, JORGE ANTONIO ENCISO DIAZ, JUAN CARLOS ENCISO RUEDA, JOSE HERNANDO MAHECHA RUEDA, VICTOR ALFONSO ENCISO RUEDA, ALCIRA RUEDA, TEOTISTE RUEDA, OMAR IVAN ALFONSO CASTELLANOS, NELCY ENCISO RUEDA, ANATILDE RUEDA, LUZ ANGELA RUEDA, MARÍA DEL PILAR RUEDA** y **GILBERTO LAMILLA RUEDA**, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO** y **DEMÁS CONCESIBLES**, localizado en jurisdicción del Municipio de **CAPARRAPI**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, la cual fue radicada con el No. **ODT-08512**.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

Que como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo del 2013.

Que el artículo 2 del Decreto 0933 del 2013, dispone:

*"**Artículo 2°.Ámbito de Aplicación:** El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del*

artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 Y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional."

Que la solicitud de placa ODT-08512, se encuentra en trámite, por cuanto no ha sido resuelta mediante acto administrativo.

Que mediante oficio No. 20135000294272 de 16 de agosto de 2013, C.I CARBONES SURAMERICANOS S.A., a través de representante legal, el señor ALFREDO GONZALEZ RUBIO MERRIT, presentó oposición administrativa dentro del trámite de la solicitud de minería tradicional ODT-08512. (Folios 82 a 88)

2. Oposición

La parte opositora, presenta como base de la oposición las siguientes objeciones:

...5. Que según las definiciones que sirven de sustento para la interpretación de lo presupuestado en el Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013, por minería tradicional se entiende... cita el artículo 1 del Decreto 0933 de 2013.

6. Que los interesados de la solicitud de minería tradicional ODT-08512, *no han realizado en el pasado ni ejecutan en la actualidad labores de explotación minera dentro del polígono descrito en la solicitud de Legalización de Minería Tradicional N° ODT-08512...el cual, se localiza parcialmente dentro del área del Contrato de Concesión Minera N° 4059*

7. Que no obstante lo anterior, si las personas anteriormente relacionadas resolvieran en la actualidad iniciar labores de explotación sin título minero que los respalde dentro del área del Contrato de Concesión Minera N° 4059, nuestra compañía en ejercicio de lo consagrado en el Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, iniciará los trámite administrativos correspondiente. Así mismo, solicitará ante la autoridad ambiental competente que se determinen los posibles pasivos ambientales que se generen por la realización de dichas explotaciones ilegales.

8. De lo anotado, emerge con claridad meridiana que los solicitantes de la Legalización de Minería Tradicional N° ODT-08512, no podrán pretender obtener de la administración una decisión favorable en la evaluación técnica y jurídica de los documentos soportes que se constituyen en requisitos de validez de la mencionada solicitud de formalización, dado que no se cumple con las exigencias mínimas presupuestadas en el Decreto 0933 del 9 de mayo del 2013.

9. No puede resultar aceptable que los ciudadanos, intenten defraudar las políticas fijadas por el Estado para protección de los mineros informales, radicando, sin la correspondiente tradición minera, solicitudes de formalización contrariando el principio de Buena Fe, enunciado en el artículo 83 de la Constitución de 1991, el cual afirma que:...

En consecuencia de las anteriores afirmaciones y con el propicito (sic) de lograr la efectividad de la oposición que intento frente a la Solicitud de Legalización N° ODT-08512, comedidamente le solicito ante la evidente realidad de las irregularidades que se observan en el proceso gubernativo minero de dicha legalización, poner en conocimiento de las autoridades correspondientes estos hechos con el fin que se establezca un presunto fraude procesal en que se pudo haber incurrido por parte las personas particulares que participaron en este trámite al adjuntar dentro de los documentos que soportan la mencionada solicitud, una información que no corresponde a la verdad respecto a la existencia de una explotación minera, sin título valido que los ampare, con el fin último de llevar a un error al funcionario del conocimiento para obtener mediante estas circunstancias el derecho temporal y exclusivo de explotación de los minerales in situ dentro del área otorgada a la empresa C.I. CARBONES SURAMERICANOS S.A. a través del Contrato de Concesión Minera N° 4059.

No cabe duda que el respeto mutuo que se deriva del principio de la buena fe del principio de la lealtad que lo acompaña, se constituye en el canal para la construcción del Principio de la Confianza Legítima que debe existir como base de la relación jurídica entre la Administración y los Administrados, dado que con base en estos principios, las reglamentaciones legales configuran una presunción a favor del ciudadano "Presunción de Veracidad". En tal sentido, ruego en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 21 del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013, se rechace, se dé por terminado el trámite de formalización y se ordene el archivo de la Solicitud de Legalización N°ODT08512, teniendo como base las irregularidades mencionadas..."

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

El artículo 297 del Código de Minas señala:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, lo primero que será objeto de estudio para resolver la presente oposición es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta el artículo 299 del Código de Minas, que señala:

*"**Artículo 299**. Oposiciones administrativas. Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:*

a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;

b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente."

De la norma antes citada, vemos que se pueden oponer a la celebración de un contrato de concesión, quien tenga título vigente sobre todo o parte del área solicitada o quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior vigente.

Ahora bien, resulta pertinente, distinguir la procedencia y legitimación de la oposición administrativa de la viabilidad sustancial para que prospere la oposición, por cuanto una cosa es que el peticionario se encuentre legitimado para presentar la oposición administrativa objeto de estudio, y otra diferente es que el fundamento de la oposición prospere por el sólo hecho de contar con una propuesta de contrato de concesión o título minero anterior vigente.

Que con la exposición de motivos de la ley 685 de 2001, publicada en la Gaceta del Congreso el 13 de abril de 2000, en relación con la oposición administrativa encontramos:

"(...) las oposiciones administrativas no pueden presentarlas sino determinadas personas y solo por motivos contemplados expresamente en la ley, estos se concretan en dos: tener un título vigente anterior sobre el área, o tener una propuesta igualmente anterior. Esta clase de oposiciones ciertamente, no deberían tener ocurrencia, pues los hechos que las fundamentan debería constar siempre en los archivos de la entidad concedente, sin embargo, para preservar mejor el derecho de los interesados, se les reconoce el derecho a oponerse precisamente en los casos en que dicha autoridad, como también está previsto, frente a la superposición del área pedida, con la de contratos o propuestas anteriores no efectúan oficiosamente la eliminación de las zonas superpuestas o procede al rechazo de la última propuesta si la superposición es total".

Que de lo anterior debemos reiterar que para la procedencia de las oposiciones administrativas, es necesario contar con una calidad especifica exigida en la norma, en tanto que, el opositor debe demostrar indiscutiblemente ser beneficiario de título minero otorgado para la misma área que va a ser susceptible de legalización minera, o en su defecto, ser solicitante de propuesta de contrato de concesión minera anterior, cuya área de interés sea la misma a la definida en la posterior solicitud.

Pues bien, una vez consultado el Sistema Catastro Minero Colombiano – CMC, se pudo

verificar que C.I CARBONES SURAMERICANOS S.A., es titular del contrato de concesión 4059; Cod.RMN:EBGF-01, y a su vez, se tiene que el área solicitada para la minería tradicional se encuentra dentro del señalado título, en estas condiciones se encuentra demostrada la legitimidad para presentar oposición administrativa frente al trámite de la solicitud de minería tradicional ODT-08512, por lo que la misma será resuelta tal y como sigue a continuación.

2.2 Análisis de la oposición.

Sea lo primero señalar, que el 9 de febrero de 2010, se expide la Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se crea un nuevo programa de legalización minera; no obstante, el 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-366 de 2011, estableciendo, que la Ley 1382 de 2010 es inexequible, toda vez que, contiene decisiones legislativas que inciden directamente en la exploración y explotación de recursos mineros en territorios de las comunidades indígenas y afrodescendientes, su expedición debió estar precedida de espacios de participación para dichos pueblos, y por tratarse de medidas legislativas que las afectan directamente, debieron someterse al trámite de consulta previa. Por tal razón, esta disposición normativa, fue declarada inexequible pero con efectos diferidos por el término de dos (2) años.

Ahora bien, la declaratoria de inexequibilidad diferida de la Ley 1382 de 2010, cobra efectos a partir del 12 de mayo de 2013, y con ocasión a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 9 de mayo del 2013, "Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero", en el que se establecieron los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera.

Es por lo anterior, que las solicitudes de minería tradicional que se encuentren en trámite, serán resueltas bajo la luz del Decreto 0933 de 2013, y entre éstas encontramos la solicitud de minería tradicional identificada con el Código ODT-08512.

Retomando el tema de la oposición administrativa consagrado en el artículo 299 del Código de Minas, ésta tiene como único fin consumar un recorte de área por superposición con títulos (caso materializado en el asunto de la referencia) o propuestas anteriores, es decir que su finalidad se reduce a un tema de áreas.

Como ya se ha indicado, una vez declarada inexequible la Ley 1382 de 2010, se expidió el Decreto 0933 de 2013, con el cual serán resueltas las solicitudes de minería tradicional que se encuentran en trámite. El mentado Decreto establece:

*"Artículo 20°, Posibilidades de Formalización: **La formalización de los mineros tradicionales ubicados en un área cubierta por un título minero**, siempre que el beneficiario del título este interesado en participar, podrá darse a través de una cesión parcial de área a favor del minero tradicional o de la renuncia parcial del área en*

procura del proceso de formalización o, de la suscripción de contratos de operación o asociación con el minero tradicional.

*Artículo 21°. Mediación: **Cuando la solicitud de formalización de que trata este decreto presente superposición con un contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal**, la Autoridad Minera competente en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, y una vez evalúe el cumplimiento de los requisitos por parte del interesado, dentro del trámite de visita de viabilización o en una diligencia independiente, citará al titular minero y al minero tradicional y mediará entre las partes para que si lo considera el titular minero se vincule al programa de formalización, y se logren acuerdos entre las partes para permitir que los mineros tradicionales puedan seguir explotando el área ubicada en un contrato de concesión minera, con base en una de las posibilidades descritas en el artículo anterior.*

Parágrafo 1. De no prosperar la mediación, la Autoridad Minera competente dará por terminado el trámite de la formalización y, en consecuencia, ordenará el archivo de la solicitud.

*Parágrafo 2, **Si el área solicitada para el proceso de formalización, no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión**, se continuará con el trámite de esta última y si llegare a perfeccionarse como contrato de concesión, procederá la mediación de que trata este decreto. Si la solicitud de propuesta de concesión es rechazada, el minero tradicional que solicita su formalización tendrá derecho a continuar con el tramite."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita, se concluye, que en el programa de Formalización de Minería Tradicional, **se puede tramitar solicitudes de minería tradicional sobre áreas ocupadas por un contrato de concesión, propuesta de contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal**.

En este punto, es del caso precisar, que bajo ninguna circunstancia, la Autoridad Minera está facultada para quitarle el área a quien sea titular de un contrato de concesión (cuenta con un derecho adquirido) y entregarla de manera arbitraria al solicitante, en tanto que el trámite previsto en el Decreto 0933 de 2013, se concreta en continuar el trámite de la solicitud y en la medida en que se verifique el cumplimiento de los requisitos de Ley, la Autoridad Minera medie para que las partes lleguen a acuerdos, solo en el evento que así lo deseen, de manera voluntaria pues no es obligación forzar algún tipo de acuerdo.

Desde ningún punto de vista, esta Entidad puede desconocer los derechos adquiridos de los beneficiarios del Título Minero, pues el procedimiento a seguir en este supuesto no se concreta en otorgar al solicitante derechos para la explotación de recursos mineros sin contar con la voluntad de quien ya es titular del derecho, en tanto que se busca es facilitar un escenario para que se lleguen a acuerdos donde prima es la voluntad de las partes en conflicto, sin que la Autoridad Minera esté legitimada para imponer medidas que desconozcan perse derechos adquiridos.

En cuanto a que los interesados de la solicitud de minería tradicional ODT-08512, no acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma, es dable señalar lo dispuesto por la nueva reglamentación frente a la definición de minería tradicional, que dispone en el artículo 1°:

*"**Minería tradicional:** La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicos de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001-Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal."*

El mismo Decreto, en sus artículos 6 y 7, establece los requisitos que deben acreditar los interesados en una solicitud de minera tradicional.

En este punto, es dable traer a colación el principio de buena fe y confianza legítima que anota el opositor para señalar que las pruebas aportadas por los interesados de la solicitud de minería tradicional carecen de veracidad; frente al tema se advierte que esta Entidad es fiel seguidora de las normas constitucionales, legales y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, por lo que resulta pertinente citar el artículo 83 de la Constitución Nacional, el cual consagra:

> *"...**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas...."*

Vale la pena aclarar, que en materia de derecho la regla general es la presunción de una causa lícita y valida del mismo modo que se presumen la inocencia y la buena fe.

La regla general es la presunción de la buena fe, según el artículo 769 del Código Civil:

> *"...La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse..."*

Si bien es cierto que la Autoridad Minera parte del principio de buena fe para evaluar las pruebas allegadas como soporte en una solicitud de minería tradicional, también lo es, que si en el estudio preliminar en el principio se demuestre mediante la documentación técnica y comercial el ejercicio de la actividad minera en las condiciones establecidas en la Ley, se programará visita de viabilización con el fin de corroborar lo mostrado y determinar la existencia o inexistencia de dicha actividad

minera. Por lo que se señala que es precisamente en la visita de viabilización que se tendrán en cuenta las consideraciones plasmadas y los documentos allegados en la oposición administrativa, a efectos de definir la viabilidad de la solicitud de minería tradicional de la referencia.

En cuanto a su petición que sea rechazada la solicitud de minería tradicional bajo estudio, se aclara que las solicitudes de legalización de minería tradicional se evalúan en orden cronológico, y a su turno se estudiara la de placa ODT-08512, en estricto apego a la Ley. De igual manera es oportuno señalar que en el Estado Social de Derecho se destacan la actividad reglada de todas las autoridades, es decir, su sometimiento al orden jurídico superior y la prevalencia del interés general; así pues, como funcionarios no nos podemos extralimitar en nuestras funciones, de esta manera estamos obligados a resolver todas las solicitudes de minería tradicional conforme a lo consagrado única y exclusivamente en el Decreto 0933 de 2013.

Por último, es pertinente reiterar entonces, que como quiera que la oposición administrativa, en términos legales tiene por objeto lograr un recorte de área por superposición con títulos o propuestas anteriores, y en atención a que el Decreto 0933 de 2013, establece la posibilidad de radicar y tramitar solicitudes de formalización de minería tradicional en áreas ocupadas por títulos o propuestas de contrato de concesión, de entrada resulta inviable conforme a Derecho conceder la oposición administrativa, situación que nos obliga a negarla.

Desvirtuados los argumentos presentados por la parte opositora, se puede evidenciar que esta Sede actúa conforme a las normas mencionadas, así las cosas, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del titular del contrato de concesión 4059; Cod.RMN: EBGF-01, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para negar la oposición administrativa.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la oposición administrativa impetrada por C.I CARBONES SURAMERICANOS S.A., a través de representante legal, el señor ALFREDO GONZALEZ RUBIO MERRIT, titular del Contrato de Concesión 4059; Cod.RMN: EBGF-01, por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a C.I CARBONES SURAMERICANOS S.A., a través de representante legal, el señor ALFREDO GONZALEZ RUBIO MERRIT, titular del Contrato de Concesión 4059; Cod.RMN: EBGF-01, y a los señores FIDELIO RUEDA, ANA SILVIA BONILLA DE RUEDA, HILDA RUEDA BONILLA, JORGE ANTONIO ENCISO DIAZ, JUAN CARLOS ENCISO RUEDA, JOSE

HERNANDO MAHECHA RUEDA, VICTOR ALFONSO ENCISO RUEDA, ALCIRA RUEDA, TEOTISTE RUEDA, OMAR IVAN ALFONSO CASTELLANOS, NELCY ENCISO RUEDA, ANATILDE RUEDA, LUZ ANGELA RUEDA, MARÍA DEL PILAR RUEDA y GILBERTO LAMILLA RUEDA, interesados de la solicitud de minería tradicional ODT-08512, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia procede recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo con lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el acto administrativo vuelva el expediente a la Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que continúe con lo que corresponda.

Dada en Bogotá, D.C. 22 NOV. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Marcela Jiménez C – Abogada GLM
Revisó: Omar Malagón – Abogado GLM
Vo.Bo. Diva del Pilar Cobos / Coordinadora Grupo de Legalización Minera

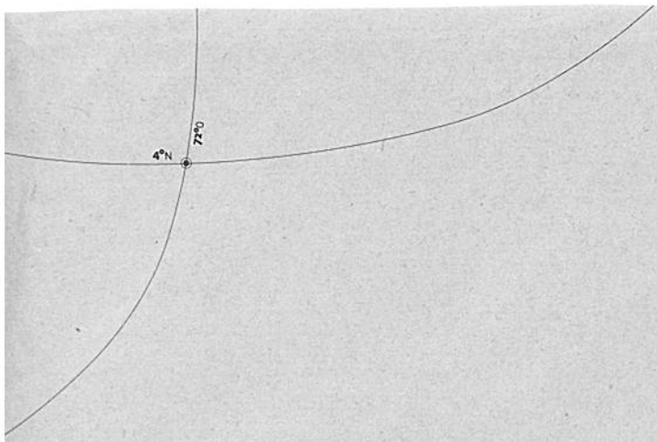

REMITENTE

ombre/ Razón Social
GENCIA NACIONAL DE
INERIA - AGENCIA NACION

irección:
L 26 No 59 - 51 PISO 8

iudad:
OGOTA D.C.

epartamento:
OGOTA D.C.

NVIO:
G031435104CO

DESTINATARIO

ombre/ Razón Social
IDELIO RUEDA

)irección:
RANSVERSAL 68J No 39 -19

Ciudad:
IOGOTA D.C.

Departamento:
3OGOTA D.C.

Preadmision:
)8/01/2014 15:54:07

4-72 ☐DEVOLUCION
DESTINATARIO

Sticker de Devolución

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido
Dirección Errada
No Reclamado
Rehusado
No Reside
OTROS
Apartado Clausurado
Cerrado
No Existe Numero
Fallecido
No Contactado
Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha DIA MES ANO
Hora
Nombre legible del distribuidor
C.C.
Sector
Centro de Distribución
Observaciones

11/8
Jaqueline Corn
C.C. 51.760.17
09 ENE 2014
No hay
TV 68J nicle 39

Intento de entrega No. 2

Fecha DIA MES ANO
Hora
Nombre legible del distribuidor
C.C.
Sector
Centro de Distribución
Observaciones

F-9385

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

eda.

00541

110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

4-72

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PROSPERIDAD PARA TODOS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120002891

Bogotá D.C.

Señores:
OLGA LUCERO SILVA CAMPOS
JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ ROJAS
CRA 74 No 45-29 int 6
Bogota - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CLC-081**, se ha proferido la Resolución **No GSC-ZC 000148 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION -**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería,** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO

Coordinadora Información y Atención al Minero

1016008305
ANEXO: COPIA RESOLUCION

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- ZC 000148

(14 NOV. 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 de 30 de abril de 2013, VSC-483 de 27 de mayo de 2013 y VSC-593 de 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre de 2002, se suscribió contrato de concesión CLC-081 entre INGEOMINAS y señor SAUL OVIDIO SILVA SILVA para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas en un área de 200 hectáreas, localizada en jurisdicción el municipio de EL Peñón, departamento de Cundinamarca. Se inscribió el contrato en el RMN el 6 de marzo de 2003 por un término de 30 años; de acuerdo con el contrato las etapas son las siguientes: (folio 15-32) cuadernillo # 1.

Exploración: 3 años. De 06-03-2003 al 5-03-2006.
Construcción y montaje: 3 años. De 06-03-2006 al 5-03-2009.
Explotación: 24 años. De 06-03-2009 al 5-03-2033.

El día 19 de abril de 2004, INGEOMINAS expidió la resolución # 00014 mediante la cual subroga el derecho emanado del contrato N° CLC-081 a favor de OLGA LUCERO SILVA CAMPOS Y NELSON HERNANDO SILVA CAMPOS, quedando inscrita en el RMN el día 22 de Julio de 2004. (folios 77-81 cuaderno1).

Mediante resolución N° DSM- 131 del 1de marzo de 2007, la autoridad minera les concede la suspensión de las actividades dentro del contrato, a partir del 1 de mayo de 2005 y hasta 2 años después, es decir hasta el 30 de abril de 2007. (folios 144-147 cuaderno 1).

De acuerdo con esta suspensión los plazos de las etapas del contrato quedaron de la siguiente forma:

Primer (1) año de exploración: del 06-03-2003 al 05-03-2004.
Segundo (2) año de exploración: del 06-03-2004 al 05-03-2005.
Tercer (3) año de exploración: del 06-03-2005 al 30-04-2005.
Periodo de suspensión: del 01-05-2005 al 30-04-2007.
Tercer (3) año de exploración: del 01-05-2007 al 05-03-2008.
Construcción y montaje: 3 años; del 06-03-2008 al 05-03-2011.
Explotación: 22 años; del 06-03-2011 al 05-03-2033.

Según AUTO SFOM N° 349 del 29 de abril de 2011, notificado por estado jurídico No. 29 del 3 de mayo de 2011, la autoridad minera requirió a los titulares del Contrato en los términos del artículo 5 de la resolución 181023 de 2010, para que realizaran el pago por concepto de visita

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081"

de seguimiento y control al área del contrato, por un valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.503.536). (Folio 237 cuaderno 1).

Según AUTO SFOM- No 1065 del 28 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico 101 del 12 de octubre de 2011, la autoridad minera requirió a los titulares del contrato por lo siguiente:

"conminar a los beneficiarios del contrato No. CLC-081 para que se abstenga de adelantar labores mineras sin contar con el Programa de Trabajos y Obras aprobado y licencia ambiental otorgada.

Requerir a los beneficiarios del contrato No. CLC-081 la siguiente información:

- *Bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001 para que cancelen el canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de seis millones ciento once mil ciento ochenta y ocho pesos m/c ($6.111.188). el cual se discrimina así: de la primera anualidad: $2.720.000, de segunda anualidad: $2.891.332 más tercera anualidad: $3.076.666) por concepto de canon superficiario.*

- *Bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la ley 685 para que renueve la póliza minero ambiental según lo recomendado en el numeral 2.2 del concepto técnico precedente.*

Para el cumplimiento de los requerimientos anteriores, se le concede el término de quince (15) quince días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, para que subsane las faltas que se le imputan o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

Requerir a los beneficiarios del contrato No. CLC-081, la siguiente información:

- *Bajo apremio de multa en virtud del artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que allegue el Formato Básico Minero correspondiente al consolidado anual año 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y semestral de 2011.*

- *Bajo apremio de multa en virtud del artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que allegue el Programa de Trabajos y Obras.*

- *Para que alleguen la licencia ambiental o el certificado de estado de trámite expedido por la autoridad competente con vigencia no mayor a 90 días.*

Para el cumplimiento de los requerimientos anteriores, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

Mediante convenio No. 211045 suscrito el día 27 de diciembre de 2011 entre el Servicio Geológico Colombiano –SGC- (recibido en cesión por la Agencia Nacional de Minería) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE- , se convino que FONADE se compromete a ejecutar, por su cuenta y riesgo, la gerencia integral del proyecto que consiste en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para el desarrollo del convenio No. 211045, FONADE suscribió los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, con los consorcios GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONTROL y HGC, respectivamente. Según el objeto contractual de los contratos mencionados los consorcios se obligan a ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar a la autoridad minera en la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para la interventoría de los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, FONADE suscribió los contratos No. 2122280 y 2122281 de 2012, con el consorcio TC-CCC/027 y la sociedad SERTIC S.A.S., respectivamente.

En desarrollo del apoyo a la fiscalización integral del título minero No. CLC-081, el consorcio HGC, realizó las actividades de revisión documental e inspección en campo y elaboró el informe de fiscalización integral de FONADE, en el cual se hacen las siguientes recomendaciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081"

"4. TRAMITES PENDIENTES.

No hay trámites pendientes por parte de la autoridad minera.

5. DESCRIPCIÓN INTEGRAL DE RECOMENDACIONES JURÍDICAS.

Una vez evaluado el expediente y agotadas las fases de evaluación documental e inspección de campo del proceso de fiscalización integral, la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del título minero No. CLC-081, por lo tanto se recomienda efectuar requerimiento bajo apremio de multa e imponer multa de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y requerir bajo causal de caducidad y decretar la caducidad de conformidad con el artículo 112 y 288 de la presente Ley.

5.1 ASPECTOS TÉCNICOS (incluye los siguientes temas: PTI/PTO, FBM, requerimientos de visita de campo).

FBM.

Agotadas las fases de evaluación documental e inspección de campo del proceso de fiscalización integral, se evidencia el incumplimiento del titular en dicha obligación requerida por la autoridad minera.

Por ende, se recomienda imponer multa al titular del contrato de acuerdo al artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, por no aportar los FMB de los años, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y semestral 2011, requeridos bajo apremio de multa mediante auto SFOM- No 1065 del 28 de septiembre de 2011. (Folio 234 - 235 cuaderno 1).

Así mismo, en el mismo acto administrativo en el que se imponga la multa, en su parte motiva y resolutiva se debe requerir bajo causal de caducidad, de acuerdo a lo contenido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento al requerimiento de la autoridad minera.

Adicional a ellos se generaron los FMB semestral 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, anual de 2011 y semestral y anual de 2012; los cuales se recomiendan requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

PTO.

Agotadas las fases de evaluación documental e inspección de campo del proceso de fiscalización integral, se evidencia el incumplimiento del titular en dicha obligación requerida por la autoridad minera.

Por lo tanto, se recomienda imponer multa al titular del contrato de acuerdo al artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO; habiendo sido requerido bajo apremio de multa mediante auto SFOM- No 1065 del 28 de septiembre de 2011. (Folio 234 - 235 cuaderno 1).

Adicionalmente a ello, en el mismo acto administrativo en el que se imponga la multa, en su parte motiva y resolutiva se debe requerir bajo causal de caducidad, de acuerdo a lo contenido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento al requerimiento de la autoridad minera.

5.2 ASPECTOS ECONÓMICOS (Canon superficiario o regalías).

CANON SUPERFICIARIO.

Mediante auto SFOM- No 1065 del 28 de septiembre de 2011, notificado mediante estado jurídico No 101 del 12 de octubre de 2011, la autoridad minera requirió a la titular del contrato bajo causal de caducidad para que cancelaran el canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa construcción y montaje. (Folio 234 - 235 cuaderno 1).

Agotadas las fases de evaluación documental e inspección de campo del proceso de fiscalización integral, se evidencia el incumplimiento del titular a dicho requerimiento.

Por lo anterior, se recomienda decretar la caducidad del contrato, de acuerdo a lo consagrado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento a la obligación de efectuar el pago de canon superficiario correspondiente a las tres anualidades de la etapa de construcción y montaje, la primera por valor de TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 3.076.667), la segunda por valor de TRES MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 3.312.667) y la tercera por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081"

TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 3.433.333). Para un total unificado de NUEVE MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 9'822.667), según el siguiente cálculo:

PRIMER AÑO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE

CANON 2008-2009 (1 C y M)	$
SMMLV 2008	461.500,00
SMDL 2008	15.383,33
AREA – Ha	200,00
CALCULO DE CANON 2008 - 2009	3.076.667

SEGUNDO AÑO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE

CANON 2009-2010 (1 C y M)	$
SMMLV 2009	496.900.00
SMDLV 2009	16.563.33
AREA - Ha	200.00
CALCULO DE CANON 2009 – 2010	3.312.667

TERCER AÑO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE

CANON 2010-2011 (3 ER)	$
SMMLV 2010	515.000,00
SMDLV 2010	17.166,67
AREA – Ha	200,00
CALCULO DE CANON 2010 - 2011	3.433.333,33

VALOR TOTAL A PAGAR

CANON 2008-2011	$
TOTAL A PAGAR	9.822.667

REGALÍAS.

Agotadas las fases de evaluación documental e inspección de campo del proceso de fiscalización integral, se evidencia el incumplimiento del titular en dicha obligación.

Por consiguiente, se recomienda requerir bajo causal de caducidad al titular del contrato, de acuerdo a lo consagrado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de formulario para la Declaración de Producción y liquidación de regalías y constancia de pago correspondiente al I, II, III y IV trimestres del 2011 y 2012.

5.3 ASPECTOS AMBIENTALES. (Licencia ambiental, plan de manejo o autorizaciones ambientales).

LICENCIA AMBIENTAL.

Mediante auto SFOM- No 1065 del 28 de septiembre de 2011, notificado mediante estado jurídico No 101 del 12 de octubre de 2011, la autoridad minera requirió a la titular del contrato para que allegara la licencia ambiental o el certificado de estado en trámite expedido por la Autoridad competente con vigencia no mayor a 90 días: (Folio 234 - 235 cuaderno 1).

Como consecuencia de lo anterior, se recomienda requerir a los titulares, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por no allegar el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero o la certificación de estado de trámite, no mayor de 90 días.

En la inspección de campo del proceso de fiscalización integral realizada el 07 de febrero de 2013, se concluyó que no se encontró alteración en la parte medioambiental, debido que el área no ha sido intervenida por labores Mineras de Explotación.

5.4 ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA. (Los identificados en la visita de campo).

No se encontraron hallazgos en la inspección de campo al respecto.

5.5 ASPECTOS LEGALES. (Pólizas y las recomendaciones de aprobación de la documentación de los ítems evaluados que sean pertinentes).

PÓLIZA.

El titulo se encuentra desamparado desde el 11 de marzo de 2009. Mediante auto SFOM- No 1065 del 28 de septiembre de 2011, notificado mediante estado jurídico No 101 del 12 de octubre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081"

de 2011, la autoridad minera requirió a los titulares del contrato bajo causal de caducidad para la renovación de la póliza minero ambiental. (Folio 234 - 235 cuaderno 1).

Agotadas las fases de evaluación documental e inspección de campo del proceso de fiscalización integral, se evidencia el incumplimiento del titular en dicha obligación.

Por lo anterior, se recomienda decretar la caducidad del contrato, de acuerdo a lo consagrado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento a la obligación de renovar la póliza minero ambiental requerida y tampoco aportó la póliza minero ambiental por valor de TRES MILLONES ($3'000.000), amparando el tercer año de la etapa de explotación con vigencia hasta el 05 de marzo de 2014.

Adicionalmente a ello, se recomienda ampliar la póliza minero ambiental por tres años más, a partir de la caducidad de conformidad con lo dispuesto al respecto, en la cláusula trigésima numeral 30.2 del contrato.

PAGO DE VISITA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.

Se recomienda requerir a los titulares bajo causal de caducidad de acuerdo a lo indicado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, de conformidad a lo indicado en el auto No SFOM N° 349 del 29 de abril de 2011, por el incumplimiento en el pago por concepto de visita de seguimiento y control al área del contrato, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (1.296.152) más IVA de DOSCIENTOS SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($207.384), para un total de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($1.503.536).

5.6 ALERTAS TEMPRANAS.

Se recomienda recordarle al titular que dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio deberá allegar el FBM semestral de 2013 y deberá presentar el formulario de declaración y liquidación de regalías del II trimestre de 2013."

Mediante Radicado No. 20135000208222 de fecha 24 de Junio de 2013, el titular minero solicitó la suspensión de obligaciones hasta el año 2014, sustentando lo siguiente:

"En ejercicio del derecho de petición que se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente solicito de nuevo a su despacho la suspensión de cumplimiento y obligaciones, que es objeto del contrato minero CLC 081 de las fechas 2007, 2008, 2009, 2010 hasta el 2013 – 2014. Por lo tanto la zona donde adelantamos nuestras labores y trabajos no se han podido seguir, porque se presenta un peligro latente de deslizamiento y de derrumbes.

Adjunto a este derecho de petición los formatos básicos del 2007 hasta el 2013, además la información correspondiente a la última visita que rindió HGS. Motivo por el cual pido que me sea exonerado del pago por los años que no se ha laborado en la mina."

Mediante radicado No. 20133320195021 del 15 de julio de 2013, se dio contestación a la solicitud anterior, señalando que se realizaría el respectivo reparto técnico y jurídico, para su pronunciamiento.

Mediante Concepto Técnico No. GSC-ZC-420 del 23 de octubre de 2013, se concluyó lo siguiente:

*"**3.1** Indicar a los titulares del Contrato de Concesión **No. CLC-081,** que a la fecha se encuentra cursando la Tercera Anualidad de la etapa de Explotación, la cual inició el 06 de Marzo de 2013 y termina el 05 de Marzo de 2014.*

***3.2** Se recomienda REQUERIR la modificación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta las indicaciones manifestadas en el numeral **2.1** del presente concepto técnico."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez analizado el título minero CLC-081, se observa que mediante Auto SFOM-1065 del 28 de septiembre de 2011 notificado por estado jurídico 101 del 12 de octubre de 2011, se requirió al titular minero por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($6.111.188), sin embargo, mediante concepto técnico GSC-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081"

ZC 420 del 23 de octubre de 2013, se evaluaron las etapas del contrato, teniendo en cuenta que tuvo dos años de suspensión, por tal motivo, en la actualidad, el titulo se encuentra cursando el tercer año de la etapa de explotación que abarca del 6 de marzo de 2013 al 5 de marzo del 2014, encontrando que el valor a pagar por concepto de canon superficiario es lo establecido en el informe de fiscalización integral por los siguientes valores:

-Primer año de construcción y montaje: $3.076.667
-Segundo año de construcción y montaje: $ 3.312.667
-Tercer año de construcción y montaje: $3.433.333

Para un total de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($9.822.667).**

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja sin efecto parcialmente el auto No. SFOM -1065 del 28 de septiembre de 2011, en cuanto al valor por concepto de canon superficiario de la primera, segunda y tercera etapa de construcción y montaje por total de SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (M/CTE) ($6.111.188), discriminados de la siguiente manera: PRIMERA: ($2.720.000) SEGUNDA: ($2.891.332) y TERCERA: ($3.076.666) anualidades de construcción y montaje.

Ahora bien, también se observa que en el mismo Auto SFOM -1065 del 28 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico 101 del 12 de octubre de 2011, se requirió bajo apremio de multa al titular minero para que allegue el Plan de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el cual venció el 28 de noviembre de 2011, sin que a la fecha haya sido satisfecho.

Para lo anterior, el Código de Minas al respecto dispone:

*"**Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

***ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Así las cosas, se procede a imponer multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, al titular del Contrato de Concesión No. CLC-081, por la omisión en el cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad minera mediante Auto SFOM -1065 del 28 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico 101 del 12 de octubre de 2011, consistente en el requerimiento del PTO y de la licencia ambiental.

Teniendo en cuenta su incumplimiento se procederá a realizar nuevamente el requerimiento, pero esta vez bajo la causal de caducidad establecida en el literal i) del artículo art. 112 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081"

"i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"

Ahora bien, con respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones, se le informa al titular minero, que debe allegar las pruebas o soportes correspondientes para que acrediten las circunstancias de fuerza mayor o de caso fortuito para que proceda dicha solicitud, lo cual se requerirá mediante el presente acto administrativo so pena de desistimiento, de conformidad a lo expuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la póliza minero ambiental presentada por el titular minero mediante radicado No. 20135000189342 de fecha 05 de Junio de 2013, con vigencia hasta el 31 de Mayo de 2014, se evaluó en concepto técnico GSC-ZC-420 del 23 de octubre de 2013 y el cual concluyó su modificación, la cual se requerirá en la parte resolutiva de la presente providencia.

Ahora bien, una vez consultado el sistema ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se observó que con radicado No. 20135000189342 de fecha 05 de Junio de 2013, allegó el pago de la visita de Fiscalización por valor de $894.141, con radicado No. 20135000208222 de fecha 24 de Junio de 2013, allegó FBM semestral y anual de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 sin planos, los cuáles serán evaluados posteriormente.

Por último se procederá a realizar los requerimientos y aprobaciones correspondientes, recomendados en informe de fiscalización integral No. 1 de fecha 6 de marzo de 2013.

Que en mérito de lo expuesto, La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a los señores OLGA LUCERO SILVA CAMPOS, identificada con C.C. 52.050.387 de Bogotá y NELSON HERNANDO SILVA CAMPOS, identificado con C.C. 79.615.063 de Bogotá, titulares del Contrato de Concesión No. CLC-081, una multa por valor de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($1'179.000,oo)** equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo 1: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Mineria con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

Parágrafo 2: Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1], así mismo se informa que en caso de no pago o pago incompleto de la contraprestación, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando intereses (Articulo 9°, Ley 68 de 1923).

---

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081"

Parágrafo 3: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en precedencia sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la titular del contrato de concesión de concesión No. CLC-081, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se requiere a los titulares **bajo causal de caducidad** establecida en el numeral 4) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los siguientes pagos:

Primer año de construcción y montaje, por valor de TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 3.076.667)

Segundo año de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 3.312.667)

Tercer año de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 3.433.333).

Lo anterior para un total de **NUEVE MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 9´822.667).**

Parágrafo 1: Teniendo en cuenta lo anterior, los titulares mineros adeudan la suma de **NUEVE MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 9´822.667),** la cual deberá ser consignada dentro de los siguientes quince (15) días en la cuenta corriente No. 0457869995458 del Banco Davivienda, a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit. 900.500.018-2.

Parágrafo 2: Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, así mismo se informa que en caso de no pago o de pago incompleto de la contraprestación, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando intereses. (Artículo 9°, Ley 68 de 1923).

Parágrafo 3: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en precedencia sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular del contrato CLC-081, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.

ATÍCULO TERCERO.- Se requiere a los titulares **bajo causal de caducidad** establecida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras (PTO). Para lo cual, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Se requiere a los titulares **bajo causal de caducidad** establecida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la licencia ambiental para el proyecto minero de la referencia otorgado por la Autoridad Ambiental Competente o el certificado de trámite actual no mayor a noventa (90) días, para lo cual, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Se requiere al titular **bajo apremio de multa,** de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración, y liquidación de regalías y constancia de pago si hay lugar a ello, correspondiente a los trimestres II, III y IV del 2011, del I, II, III y IV del año 2012 y del I, II y III trimestres del año 2013, para lo cual, se le concede un término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Se requiere al titular **bajo causal de caducidad,** de conformidad con el artículo 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental de conformidad a lo expuesto en el concepto técnico No. GSC-ZC-420 del 23 de octubre de 2013. Para lo cual, se le concede un término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se requiere a los titulares para que alleguen so pena de desistimiento de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 para que allegue las pruebas y/o soportes correspondientes para acreditar la suspensión de obligaciones solicitada, para lo cual se le concede el término de un mes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081"

ARTICULO OCTAVO.- Se conmina a los titulares del titulo minero No. CLC-081, para que se abstengan de adelantar actividades de construcción y montaje y/o explotación sin contar la respectiva licencia ambiental y el PTO al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

ARTÍCULO NOVENO.- Correr traslado a la titular minera del informe de fiscalización integral No. 1 de fecha 14 de marzo de 2013 y del concepto técnico GSC-ZC- 420 del 23 de octubre 2013.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifiquese el presente proveído en forma personal a los señores OLGA LUCERO SILVA CAMPOS, identificada con C.C. 52.050.387 de Bogotá y NELSON HERNANDO SILVA CAMPOS, identificado con C.C. 79.615.063 de Bogotá, titulares del Contrato de Concesión No. CLC-081, o a su apoderado, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra los artículos primero y segundo de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Viviana Noguera
Aprobó: María Eugenia Sanchez
Revisó filtro: María Eugenia Sanchez
V.B. María Eugenia Sanchez

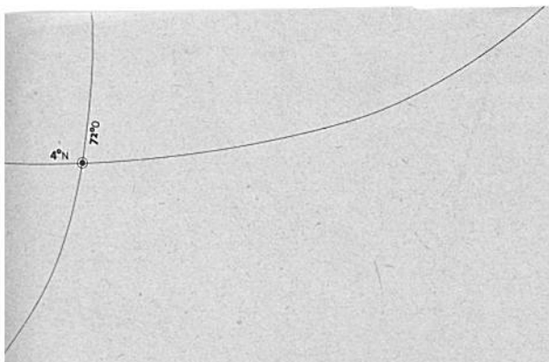

Sticker de Devolución

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Rehusado
- No Reside

OTROS

- Apartado Clausurado
- Cerrado
- X No Existe Número
- Fallecido
- No Contactado
- Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha DIA MES AÑO: 11 ENE 2014	Fecha DIA MES AÑO
Hora: 914	Hora
Nombre legible del distribuidor: NELSON RODRÍGUEZ	Nombre legible del distribuidor
C.C.: C.C. 79.924.889	C.C.
Sector: SECTOR 573	Sector
Centro de Distribución	Centro de Distribución
Observaciones: NO HAY PLACA TERMINADA 45 -29	Observaciones

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

ITENTE
ón Social
CIONAL DE
51 PISO 8
nto:
5600CO
INATARIO
ón Social
RO SILVA
-29 INT 6
nto:
n:
6:04:22
DEVOLUCIO
DESTINATARIO

6028911

110911
A - 55, Bogotá D.C.
(57-1) 472 2000
ea nacional: 01 8000 111 210

ww.4-72.com.co

4 72

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PROSPERIDAD PARA TODOS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120002851

Bogotá D.C.

Señores:
OLGA LUCERO SILVA CAMPOS
NELSON HERNANDO SILVA CAMPOS
CARRERA 73B No 44-17
Bogota - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CLC-081**, se ha proferido la Resolución **No GSC-ZC 000148 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION -**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería,** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO

Coordinadora Información y Atención al Minero

1016008305
ANEXO: COPIA RESOLUCION

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- ZC 000148

(14 NOV. 2013)

""POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 de 30 de abril de 2013, VSC-483 de 27 de mayo de 2013 y VSC-593 de 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre de 2002, se suscribió contrato de concesión CLC-081 entre INGEOMINAS y señor SAUL OVIDIO SILVA SILVA para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas en un área de 200 hectáreas, localizada en jurisdicción el municipio de EL Peñón, departamento de Cundinamarca. Se inscribió el contrato en el RMN el 6 de marzo de 2003 por un término de 30 años; de acuerdo con el contrato las etapas son las siguientes: (folio 15-32) cuadernillo # 1.

Exploración: 3 años. De 06-03-2003 al 5-03-2006.
Construcción y montaje: 3 años. De 06-03-2006 al 5-03-2009.
Explotación: 24 años. De 06-03-2009 al 5-03-2033.

El día 19 de abril de 2004, INGEOMINAS expidió la resolución # 00014 mediante la cual subroga el derecho emanado del contrato N° CLC-081 a favor de OLGA LUCERO SILVA CAMPOS Y NELSON HERNANDO SILVA CAMPOS, quedando inscrita en el RMN el día 22 de Julio de 2004. (folios 77-81 cuaderno1).

Mediante resolución N° DSM- 131 del 1de marzo de 2007, la autoridad minera les concede la suspensión de las actividades dentro del contrato, a partir del 1 de mayo de 2005 y hasta 2 años después, es decir hasta el 30 de abril de 2007. (folios 144-147 cuaderno 1).

De acuerdo con esta suspensión los plazos de las etapas del contrato quedaron de la siguiente forma:

Primer (1) año de exploración: del 06-03-2003 al 05-03-2004.
Segundo (2) año de exploración: del 06-03-2004 al 05-03-2005.
Tercer (3) año de exploración: del 06-03-2005 al 30-04-2005.
Periodo de suspensión: del 01-05-2005 al 30-04-2007.
Tercer (3) año de exploración: del 01-05-2007 al 05-03-2008.
Construcción y montaje: 3 años; del 06-03-2008 al 05-03-2011.
Explotación: 22 años; del 06-03-2011 al 05-03-2033.

Según AUTO SFOM N° 349 del 29 de abril de 2011, notificado por estado jurídico No. 29 del 3 de mayo de 2011, la autoridad minera requirió a los titulares del Contrato en los términos del artículo 5 de la resolución 181023 de 2010, para que realizaran el pago por concepto de visita

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081"

de seguimiento y control al área del contrato, por un valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.503.536). (Folio 237 cuaderno 1).

Según AUTO SFOM- No 1065 del 28 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico 101 del 12 de octubre de 2011, la autoridad minera requirió a los titulares del contrato por lo siguiente:

"conminar a los beneficiarios del contrato No. CLC-081 para que se abstenga de adelantar labores mineras sin contar con el Programa de Trabajos y Obras aprobado y licencia ambiental otorgada.

***Requerir** a los beneficiarios del contrato No. CLC-081 la siguiente información:*

- *Bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001 para que cancelen el canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de seis millones ciento once mil ciento ochenta y ocho pesos m/c ($6.111.188). el cual se discrimina así: de la primera anualidad: $2.720.000, de segunda anualidad: $2.891.332 más tercera anualidad: $3.076.666) por concepto de canon superficiario.*

- *Bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la ley 685 para que renueve la póliza minero ambiental según lo recomendado en el numeral 2.2 del concepto técnico precedente.*

Para el cumplimiento de los requerimientos anteriores, se le concede el término de quince (15) quince días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, para que subsane las faltas que se le imputan o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

Requerir a los beneficiarios del contrato No. CLC-081, la siguiente información:

- *Bajo apremio de multa en virtud del artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que allegue el Formato Básico Minero correspondiente al consolidado anual año 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y semestral de 2011.*

- *Bajo apremio de multa en virtud del artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que allegue el Programa de Trabajos y Obras.*

- *Para que alleguen la licencia ambiental o el certificado de estado de trámite expedido por la autoridad competente con vigencia no mayor a 90 días.*

Para el cumplimiento de los requerimientos anteriores, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

Mediante convenio No. 211045 suscrito el dia 27 de diciembre de 2011 entre el Servicio Geológico Colombiano –SGC- (recibido en cesión por la Agencia Nacional de Minería) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE- , se convino que FONADE se compromete a ejecutar, por su cuenta y riesgo, la gerencia integral del proyecto que consiste en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para el desarrollo del convenio No. 211045, FONADE suscribió los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, con los consorcios GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONTROL y HGC, respectivamente. Según el objeto contractual de los contratos mencionados los consorcios se obligan a ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar a la autoridad minera en la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para la interventoría de los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, FONADE suscribió los contratos No. 2122280 y 2122281 de 2012, con el consorcio TC-CCC/027 y la sociedad SERTIC S.A.S., respectivamente.

En desarrollo del apoyo a la fiscalización integral del título minero No. CLC-081, el consorcio HGC, realizó las actividades de revisión documental e inspección en campo y elaboró el informe de fiscalización integral de FONADE, en el cual se hacen las siguientes recomendaciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081"

"4. TRAMITES PENDIENTES.

No hay trámites pendientes por parte de la autoridad minera.

5. DESCRIPCIÓN INTEGRAL DE RECOMENDACIONES JURÍDICAS.

Una vez evaluado el expediente y agotadas las fases de evaluación documental e inspección de campo del proceso de fiscalización integral, la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del título minero No. CLC-081, por lo tanto se recomienda efectuar requerimiento bajo apremio de multa e imponer multa de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y requerir bajo causal de caducidad y decretar la caducidad de conformidad con el artículo 112 y 288 de la presente Ley.

5.1 ASPECTOS TÉCNICOS (incluye los siguientes temas: PTI/PTO, FBM, requerimientos de visita de campo).

FBM.

Agotadas las fases de evaluación documental e inspección de campo del proceso de fiscalización integral, se evidencia el incumplimiento del titular en dicha obligación requerida por la autoridad minera.

Por ende, se recomienda imponer multa al titular del contrato de acuerdo al artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, por no aportar los FMB de los años, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y semestral 2011, requeridos bajo apremio de multa mediante auto SFOM- No 1065 del 28 de septiembre de 2011. (Folio 234 - 235 cuaderno 1).

Así mismo, en el mismo acto administrativo en el que se imponga la multa, en su parte motiva y resolutiva se debe requerir bajo causal de caducidad, de acuerdo a lo contenido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento al requerimiento de la autoridad minera.

Adicional a ellos se generaron los FMB semestral 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, anual de 2011 y semestral y anual de 2012; los cuales se recomiendan requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

PTO.

Agotadas las fases de evaluación documental e inspección de campo del proceso de fiscalización integral, se evidencia el incumplimiento del titular en dicha obligación requerida por la autoridad minera.

Por lo tanto, se recomienda imponer multa al titular del contrato de acuerdo al artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO; habiendo sido requerido bajo apremio de multa mediante auto SFOM- No 1065 del 28 de septiembre de 2011. (Folio 234 - 235 cuaderno 1).

Adicionalmente a ello, en el mismo acto administrativo en el que se imponga la multa, en su parte motiva y resolutiva se debe requerir bajo causal de caducidad, de acuerdo a lo contenido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento al requerimiento de la autoridad minera.

5.2 ASPECTOS ECONÓMICOS (Canon superficiario o regalías).

CANON SUPERFICIARIO.

Mediante auto SFOM- No 1065 del 28 de septiembre de 2011, notificado mediante estado jurídico No 101 del 12 de octubre de 2011, la autoridad minera requirió a la titular del contrato bajo causal de caducidad para que cancelaran el canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa construcción y montaje. (Folio 234 - 235 cuaderno 1).

Agotadas las fases de evaluación documental e inspección de campo del proceso de fiscalización integral, se evidencia el incumplimiento del titular a dicho requerimiento.

Por lo anterior, se recomienda decretar la caducidad del contrato, de acuerdo a lo consagrado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento a la obligación de efectuar el pago de canon superficiario correspondiente a las tres anualidades de la etapa de construcción y montaje, la primera por valor de TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 3.076.667), la segunda por valor de TRES MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 3.312.667) y la tercera por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081"

TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 3.433.333). Para un total unificado de NUEVE MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 9'822.667), según el siguiente cálculo:

PRIMER AÑO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE

CANON 2008-2009 (1 C y M)	$
SMMLV 2008	461.500,00
SMDL 2008	15.383,33
AREA – Ha	200,00
CALCULO DE CANON 2008 - 2009	3.076.667

SEGUNDO AÑO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE

CANON 2009-2010 (1 C y M)	$
SMMLV 2009	496.900,00
SMDLV 2009	16.563,33
AREA - Ha	200,00
CALCULO DE CANON 2009 – 2010	3.312.667

TERCER AÑO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE

CANON 2010-2011 (3 ER)	$
SMMLV 2010	515.000,00
SMDLV 2010	17.166,67
AREA – Ha	200,00
CALCULO DE CANON 2010 - 2011	3.433.333,33

VALOR TOTAL A PAGAR

CANON 2008-2011	$
TOTAL A PAGAR	9.822.667

REGALÍAS.

Agotadas las fases de evaluación documental e inspección de campo del proceso de fiscalización integral, se evidencia el incumplimiento del titular en dicha obligación.

Por consiguiente, se recomienda requerir bajo causal de caducidad al titular del contrato, de acuerdo a lo consagrado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de formulario para la Declaración de Producción y liquidación de regalías y constancia de pago correspondiente al I, II, III y IV trimestres del 2011 y 2012.

5.3 ASPECTOS AMBIENTALES. (Licencia ambiental, plan de manejo o autorizaciones ambientales).

LICENCIA AMBIENTAL.

Mediante auto SFOM- No 1065 del 28 de septiembre de 2011, notificado mediante estado jurídico No 101 del 12 de octubre de 2011, la autoridad minera requirió a la titular del contrato para que allegara la licencia ambiental o el certificado de estado en trámite expedido por la Autoridad competente con vigencia no mayor a 90 días: (Folio 234 - 235 cuademo 1).

Como consecuencia de lo anterior, se recomienda requerir a los titulares, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por no allegar el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero o la certificación de estado de trámite, no mayor de 90 días.

En la inspección de campo del proceso de fiscalización integral realizada el 07 de febrero de 2013, se concluyó que no se encontró alteración en la parte medioambiental, debido que el área no ha sido intervenida por labores Mineras de Explotación.

5.4 ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA. (Los identificados en la visita de campo).

No se encontraron hallazgos en la inspección de campo al respecto.

5.5 ASPECTOS LEGALES. (Pólizas y las recomendaciones de aprobación de la documentación de los ítems evaluados que sean pertinentes).

PÓLIZA.

El titulo se encuentra desamparado desde el 11 de marzo de 2009. Mediante auto SFOM- No 1065 del 28 de septiembre de 2011, notificado mediante estado jurídico No 101 del 12 de octubre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081"

de 2011, la autoridad minera requirió a los titulares del contrato bajo causal de caducidad para la renovación de la póliza minero ambiental. (Folio 234 - 235 cuaderno 1).

Agotadas las fases de evaluación documental e inspección de campo del proceso de fiscalización integral, se evidencia el incumplimiento del titular en dicha obligación.

Por lo anterior, se recomienda decretar la caducidad del contrato, de acuerdo a lo consagrado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento a la obligación de renovar la póliza minero ambiental requerida y tampoco aportó la póliza minero ambiental por valor de TRES MILLONES ($3'000.000), amparando el tercer año de la etapa de explotación con vigencia hasta el 05 de marzo de 2014.

Adicionalmente a ello, se recomienda ampliar la póliza minero ambiental por tres años más, a partir de la caducidad de conformidad con lo dispuesto al respecto, en la cláusula trigésima numeral 30.2 del contrato.

PAGO DE VISITA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.

Se recomienda requerir a los titulares bajo causal de caducidad de acuerdo a lo indicado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, de conformidad a lo indicado en el auto No SFOM N° 349 del 29 de abril de 2011, por el incumplimiento en el pago por concepto de visita de seguimiento y control al área del contrato, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (1.296.152) más IVA de DOSCIENTOS SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($207.384), para un total de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($1.503.536).

5.6 ALERTAS TEMPRANAS.

Se recomienda recordarle al titular que dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio deberá allegar el FBM semestral de 2013 y deberá presentar el formulario de declaración y liquidación de regalías del II trimestre de 2013."

Mediante Radicado No. 20135000208222 de fecha 24 de Junio de 2013, el titular minero solicitó la suspensión de obligaciones hasta el año 2014, sustentando lo siguiente:

"En ejercicio del derecho de petición que se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente solicito de nuevo a su despacho la suspensión de cumplimiento y obligaciones, que es objeto del contrato minero CLC 081 de las fechas 2007, 2008, 2009, 2010 hasta el 2013 – 2014. Por lo tanto la zona donde adelantamos nuestras labores y trabajos no se han podido seguir, porque se presenta un peligro latente de deslizamiento y de derrumbes.

Adjunto a este derecho de petición los formatos básicos del 2007 hasta el 2013, además la información correspondiente a la última visita que rindió HGS. Motivo por el cual pido que me sea exonerado del pago por los años que no se ha laborado en la mina."

Mediante radicado No. 20133320195021 del 15 de julio de 2013, se dio contestación a la solicitud anterior, señalando que se realizaría el respectivo reparto técnico y jurídico, para su pronunciamiento.

Mediante Concepto Técnico No. GSC-ZC-420 del 23 de octubre de 2013, se concluyó lo siguiente:

*"**3.1** Indicar a los titulares del Contrato de Concesión **No. CLC-081**, que a la fecha se encuentra cursando la Tercera Anualidad de la etapa de Explotación, la cual inició el 06 de Marzo de 2013 y termina el 05 de Marzo de 2014.*

***3.2** Se recomienda REQUERIR la modificación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta las indicaciones manifestadas en el numeral **2.1** del presente concepto técnico."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez analizado el título minero CLC-081, se observa que mediante Auto SFOM-1065 del 28 de septiembre de 2011 notificado por estado jurídico 101 del 12 de octubre de 2011, se requirió al titular minero por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($6.111.188), sin embargo, mediante concepto técnico GSC-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081"

ZC 420 del 23 de octubre de 2013, se evaluaron las etapas del contrato, teniendo en cuenta que tuvo dos años de suspensión, por tal motivo, en la actualidad, el titulo se encuentra cursando el tercer año de la etapa de explotación que abarca del 6 de marzo de 2013 al 5 de marzo del 2014, encontrando que el valor a pagar por concepto de canon superficiario es lo establecido en el informe de fiscalización integral por los siguientes valores:

-Primer año de construcción y montaje: $3.076.667
-Segundo año de construcción y montaje: $ 3.312.667
-Tercer año de construcción y montaje: $3.433.333

Para un total de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($9.822.667).**

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja sin efecto parcialmente el auto No. SFOM -1065 del 28 de septiembre de 2011, en cuanto al valor por concepto de canon superficiario de la primera, segunda y tercera etapa de construcción y montaje por total de SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (M/CTE) ($6.111.188), discriminados de la siguiente manera: PRIMERA: ($2.720.000) SEGUNDA: ($2.891.332) y TERCERA: ($3.076.666) anualidades de construcción y montaje.

Ahora bien, también se observa que en el mismo Auto SFOM -1065 del 28 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico 101 del 12 de octubre de 2011, se requirió bajo apremio de multa al titular minero para que allegue el Plan de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el cual venció el 28 de noviembre de 2011, sin que a la fecha haya sido satisfecho.

Para lo anterior, el Código de Minas al respecto dispone:

*"**Artículo 115. Multas**. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

***ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Asi las cosas, se procede a imponer multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, al titular del Contrato de Concesión No. CLC-081, por la omisión en el cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad minera mediante Auto SFOM -1065 del 28 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico 101 del 12 de octubre de 2011, consistente en el requerimiento del PTO y de la licencia ambiental.

Teniendo en cuenta su incumplimiento se procederá a realizar nuevamente el requerimiento, pero esta vez bajo la causal de caducidad establecida en el literal i) del artículo art. 112 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081"

"i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"

Ahora bien, con respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones, se le informa al titular minero, que debe allegar las pruebas o soportes correspondientes para que acrediten las circunstancias de fuerza mayor o de caso fortuito para que proceda dicha solicitud, lo cual se requerirá mediante el presente acto administrativo so pena de desistimiento, de conformidad a lo expuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la póliza minero ambiental presentada por el titular minero mediante radicado No. 20135000189342 de fecha 05 de Junio de 2013, con vigencia hasta el 31 de Mayo de 2014, se evaluó en concepto técnico GSC-ZC-420 del 23 de octubre de 2013 y el cual concluyó su modificación, la cual se requerirá en la parte resolutiva de la presente providencia.

Ahora bien, una vez consultado el sistema ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se observó que con radicado No. 20135000189342 de fecha 05 de Junio de 2013, allegó el pago de la visita de Fiscalización por valor de $894.141, con radicado No. 20135000208222 de fecha 24 de Junio de 2013, allegó FBM semestral y anual de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 sin planos, los cuáles serán evaluados posteriormente.

Por último se procederá a realizar los requerimientos y aprobaciones correspondientes, recomendados en informe de fiscalización integral No. 1 de fecha 6 de marzo de 2013.

Que en mérito de lo expuesto, La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a los señores OLGA LUCERO SILVA CAMPOS, identificada con C.C. 52.050.387 de Bogotá y NELSON HERNANDO SILVA CAMPOS, identificado con C.C. 79.615.063 de Bogotá, titulares del Contrato de Concesión No. CLC-081, una multa por valor de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($1'179.000,oo)** equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo 1: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

Parágrafo 2: Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1], así mismo se informa que en caso de no pago o pago incompleto de la contraprestación, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando intereses (Artículo 9°, Ley 68 de 1923).

---

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."*

'POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081'

Parágrafo 3: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en precedencia sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la titular del contrato de concesión de concesión No. CLC-081, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se requiere a los titulares **bajo causal de caducidad** establecida en el numeral 4) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los siguientes pagos:

Primer año de construcción y montaje, por valor de TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 3.076.667)

Segundo año de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 3.312.667)

Tercer año de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 3.433.333).

Lo anterior para un total de **NUEVE MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 9´822.667).**

Parágrafo 1: Teniendo en cuenta lo anterior, los titulares mineros adeudan la suma de **NUEVE MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 9´822.667),** la cual deberá ser consignada dentro de los siguientes quince (15) días en la cuenta corriente No. 0457869995458 del Banco Davivienda, a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit. 900.500.018-2.

Parágrafo 2: Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, así mismo se informa que en caso de no pago o de pago incompleto de la contraprestación, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando intereses. (Artículo 9°, Ley 68 de 1923).

Parágrafo 3: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en precedencia sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular del contrato CLC-081, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.

ATÍCULO TERCERO.- Se requiere a los titulares **bajo causal de caducidad** establecida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras (PTO). Para lo cual, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Se requiere a los titulares **bajo causal de caducidad** establecida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la licencia ambiental para el proyecto minero de la referencia otorgado por la Autoridad Ambiental Competente o el certificado de trámite actual no mayor a noventa (90) días, para lo cual, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Se requiere al titular **bajo apremio de multa,** de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración, y liquidación de regalías y constancia de pago si hay lugar a ello, correspondiente a los trimestres II, III y IV del 2011, del I, II, III y IV del año 2012 y del I, II y III trimestres del año 2013, para lo cual, se le concede un término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Se requiere al titular **bajo causal de caducidad,** de conformidad con el artículo 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental de conformidad a lo expuesto en el concepto técnico No. GSC-ZC-420 del 23 de octubre de 2013. Para lo cual, se le concede un término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se requiere a los titulares para que alleguen so pena de desistimiento de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 para que allegue las pruebas y/o soportes correspondientes para acreditar la suspensión de obligaciones solicitada, para lo cual se le concede el término de un mes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLC-081"

ARTICULO OCTAVO.- Se conmina a los titulares del titulo minero No. CLC-081, para que se abstengan de adelantar actividades de construcción y montaje y/o explotación sin contar la respectiva licencia ambiental y el PTO al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

ARTÍCULO NOVENO.- Correr traslado a la titular minera del informe de fiscalización integral No. 1 de fecha 14 de marzo de 2013 y del concepto técnico GSC-ZC- 420 del 23 de octubre 2013.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifiquese el presente proveído en forma personal a los señores OLGA LUCERO SILVA CAMPOS, identificada con C.C. 52.050.387 de Bogotá y NELSON HERNANDO SILVA CAMPOS, identificado con C.C. 79.615.063 de Bogotá, titulares del Contrato de Concesión No. CLC-081, o a su apoderado, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra los artículos primero y segundo de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyecto: Viviana Noguera
Aprobó: Maria Eugenia Sanchez
Revisó filtro: Maria Eugenia Sanchez
V.B. Maria Eugenia Sanchez

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
YG031656729C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
OLGA LUCERO SILVA

Dirección:
CR 73B No 44 -17

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

Preadmision:
10/01/2014 16:04:22

4-72 ☐DEVOLUCION
DESTINATARIO

110911
5A - 55, Bogotá D.C.
(57-1) 472 2000
Línea nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co

4-72